

RESOLUCIÓN No. 02103

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 10 de septiembre de 2008, mediante informe técnico realizado por la SIJIN, en el pabellón 11-15 y 7 de la carrera No. 37 No.24-67 en CORFERIAS, en el evento FERIA DEL HOGAR, practicó diligencia de decomiso de ciento ochenta y un (181) elementos de material de exhibición de fauna al señor JOSE DOMINGO GONZALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.489.577, domiciliado en la Calle 62 No. 9-80 apto 808 de Bogotá, por comercializar especímenes de fauna silvestre, sin el correspondiente permiso o licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que el memorando DECSA-OCFF No. 2008IE16196 del 11 de septiembre de 2008, el jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre remitió a la Directora Legal Ambiental, el informe técnico y acta de incautación realizada por la SIJIN y copia del Acta de recibo de los elementos incautados al señor JOSE DOMINGO GONZALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.489.577, propietario de dichos elementos conforme al acta de incautación.

Que visto el expediente administrativo se evidencia acta No.411 del 10 de septiembre de 2008 mediante la cual el patrullero de la PONAL Fabio Nelson Prieto García realiza entrega de elementos con acta de incautación original a la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se hace referencia a la incautación de 191 elementos, no obstante, una vez verificados los documentos obrantes en el mismo, informe técnico y acta original de incautación, se concluye que son 181 los elementos incautados.

Que mediante Resolución N° 4491 del 07 de noviembre de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JOSE DOMINGO GONZALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.489.577, y formuló los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN No. 02103

CARGO PRIMERO: *“Presuntamente por el incumplimiento del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 al realizar actividades de exhibición en ausencia del respectivo permiso, con elementos provenientes de especímenes de fauna silvestre”.*

CARGO SEGUNDO: *“Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 2 de la Resolución No. 438 de 2001, por no contar con el salvoconducto de movilización que ampara el desplazamiento y procedencia legal de productos de fauna silvestre”.*

Que la Resolución anterior se notificó al presunto infractor por edicto fijado el 10 de julio de 2009 y desfijado el 16 de julio de la misma anualidad.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“... Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...)

RESOLUCIÓN No. 02103

*“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”⁶...”* (Subrayado fuera de texto).

De esta forma el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que “(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece a demás que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,

Así las cosas, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se debe entender que las normas ambientales son de orden público y no por lo tanto no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”

Para el caso que nos ocupa, resaltando lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento ,esto es, desde 10 de septiembre de 2008, de la incautación de ciento ochenta y un (181) elementos de material de exhibición de fauna, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

RESOLUCIÓN No. 02103

Por lo tanto anteriormente expuesto esta Resolución declarara la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-2799.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el señor JOSE DOMINGO GONZALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.489.577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE DOMINGO GONZALES SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.489.577, en la calle 62 No. 9- 80 apto 808 de Bogotá (dirección aportada para realizar notificaciones).

ARTÍCULO TERCERO: Así las cosas y como quiera que los especímenes incautados pertenecen a la Nación, se informará al Área Técnica de Fauna de la Entidad para que se determine cual será la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Archívese definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-08-2799, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02103

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA 08 2008 2799

Elaboró: Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Revisó: Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
elcy Yuliana Sanchez Serna	C.C:	1070959168	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014